

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00847 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DAVID LOZANO LOZANO** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la EPS SALUD TOTAL, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab99c069de84c30069fdc419f9268b3bc5139c7c8aea651599357757bbb8cdc**

Documento generado en 22/08/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DAVID LOZANO LOZANO
ACCIONADO	: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	: 2022 - 00847.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor DAVID LOZANO LOZANO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con fundamento en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 19 de marzo de 2019 sufrió accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placas FZQ 91E, vehículo amparado con la póliza SOAT No. 14481300060430 con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.2.- Que se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud con SANITAS EPS donde se le han reconocido diversas incapacidades obteniendo un auxilio de salario del 66.66%, situación que genera afectación.

1.3.- De igual forma destaca que es obligación de las pólizas SOAT de indemnizar las lesiones permanentes en los accidentes de tránsito, que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por lo que solicita por vía de tutela se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pague los mismos a efectos de obtener el dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SEGUROS DEL ESTADOS S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 19 de marzo de 2021, en el cual se vio afectado el Señor DAVID LOZANO LOZANO, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A., siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No.144813000604 30,pero, a la fecha no se ha se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

2.1.2.- Que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectad

2.1.3.- Que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado.

2.1.4.- Que la acción de tutela resulta improcedente para debatir el reconocimiento de derechos de naturaleza comercial, desconociendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, lo que torna inadecuada la misma por lo que solicita sea negada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, vulnerados por la entidad accionada, al no sufragar los gastos de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que así pueda obtener el dictamen de su pérdida de capacidad laboral.

3.2.2.- En lo que respecta al derecho a la seguridad social la jurisprudencia ha destacado que "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"¹. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.² Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones, que la acción de tutela resulta procedente contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, por tal motivo, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

3.2.4.- En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *"su actividad se desarrolla en el marco del sistema*

¹ Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

² Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política*³. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

3.2.5.- Por otra parte, el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*⁴. A su vez, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*⁵.

3.2.6.- En el caso concreto, se advierte que el señor DAVID LOZANO LOZANO sufrió un accidente de tránsito el 19 de marzo de 2019, el cual le produjo una incapacidad médico legal desde entonces, encontrándose pendiente por definir la condición física que afecte al cuerpo y su pérdida de capacidad laboral, para lo cual, es necesario una valoración que debió de adelantarse cuatro meses siguientes.

3.2.7.- Como quieren que el 19 de julio de 2022 presentó una solicitud ante la accionada en la solicita se realice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se advierte que dicha petición, aunque pese a haberse solicitado por intermedio de apoderada judicial de forma errada, suple las veces de reclamación ante la compañía de seguros, en donde aduce no contar con los recursos necesarios. De donde se destaca que en respuesta a dicha petición, la entidad aseguradora negó su pedimento, arguyendo no estar obligada a sufragar los honorarios

³ Sentencia T-370 de 2015.

⁴ Sentencia T- 690 de 2014

⁵ En la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: **“SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

de la Junta Regional de Calificación ni a cancelar los honorarios, pues conforme a lo señalado en la normativa vigente, corresponderá a las entidades que hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social, sufragar dichos honorarios.

3.2.8.- De acuerdo con las normas aplicables a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidentes de tránsito, el Despacho entrará a determinar si la negativa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vulnera los derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del señor DAVID LOZANO LOZANO.

3.2.9.- Al respecto, huelga señalar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores, y para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993⁶, que para el caso sería la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., compañía que asumió el riesgo de invalidez y muerte, es quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.

3.2.10.- Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora que suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

3.2.11.- Para el Despacho, imputar tal pago al aspirante beneficiaria (*aunque se pueda solicitar su reembolso en algunas oportunidades*), resulta desproporcionado, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan

⁶ “El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como es el caso del accionante, quien al no poder resolver sus propias necesidades, tampoco podrá solventar los honorarios requeridos para obtener la valoración reclamada, además de lo anterior, cabe advertir que al poner en cabeza de la solicitante el costo de dicho servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que *“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”*. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

3.2.12.- En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad, por lo que resulta evidente que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales que reclama el actor en sede de tutela, pero no por no haber sufragado los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino por no haber dispuesto en primera instancia la emisión de un dictamen que establezca la pérdida de capacidad laboral, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3.2.13.- Así las cosas, se ordenará a la accionada compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor DAVID LOZANO LOZANO y en dado caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la igualdad del señor DAVID LOZANO LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, practique el examen de pérdida de capacidad laboral al señor DAVID LOZANO LOZANO y dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la Aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b33233a0e0dd204c67e01944d89bbbf84fa30fa055f01e4fe973f3ce88485**

Documento generado en 26/08/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00847 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b25350904d5ee8e031afd433a4f61f1dda45aef46e4051402d86549eda264**

Documento generado en 31/08/2022 04:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**